



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE
HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

⁵ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2017

FORMA-A-34

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

"Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:

- 1. La determinación por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de dietas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que los reclamantes han culminado el periodo para el que fueron electos.*
- 2. Como consecuencia de la anterior determinación, reclamamos la invalidez del Acuerdo dictado en el expediente número JDC/159/2016, el día 29 de diciembre de 2016, notificado el día 02 de enero de 2017, mismo que fue tramitado y resuelto sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación. [...]"*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos en este acto se sirva conceder la suspensión del acto cuya invalidez se demanda en este escrito, toda vez que con dicha medida no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse."

Se precisa que la suspensión se solicita para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, continúe el trámite únicamente hasta dejar el expediente JDC/159/2016 en estado de resolución, sin que emita la sentencia correspondiente, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncie sobre la constitucionalidad de

⁶ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

dicho acuerdo por el que asume competencia de un acto que no es de materia electoral.”

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión para efecto de que el Tribunal Electoral de la entidad, continúe el trámite en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/159/2016, hasta dejarlo en estado de resolución, sin que se dicte la sentencia correspondiente.

En consecuencia, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para el efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca continúe con el conocimiento y trámite del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/159/2016, e inclusive dicte sentencia en éste, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución**, interrumpiéndose con ello cualquier efecto y consecuencia que deriven de la misma, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.

Es preciso señalar que la medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, en cuanto a la competencia del Tribunal Electoral local para resolver respecto del pago de prestaciones a servidores públicos electos que concluyeron el cargo; sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de la resolución que en su momento se dicte, hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva en sentencia definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

De igual forma, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia que se pueda llegar a dictar, a fin de salvaguardar la autonomía



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2017

FORMA-A-54

municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Cabe hacer mención que no procede conceder la medida cautelar en los términos en que fue planteada por el municipio actor, es decir, que se abstenga el Tribunal

Electoral de la entidad de dictar sentencia en el juicio de mérito, ya que ello implicaría paralizar la función jurisdiccional, produciendo un perjuicio jurídico a las partes, que difícilmente sería reparable a través de la sentencia que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En efecto, los gobernados tienen derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, lo que exige que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo su función en las diversas etapas procesales, incluyéndose entre éstas, fundamentalmente, el dictado de la resolución correspondiente; por lo cual, el suspender la emisión de ésta pondría en riesgo las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en particular, la administración de justicia y los principios que la rigen, conforme a lo dispuesto en el artículo 17⁷ de la Constitución Federal.

Por el contrario, el permitirse que se continúe con el procedimiento y se dicte sentencia, no afecta la pretensión del municipio actor, ya que ello no implica un daño irreparable a la competencia municipal que aduce como violada, dado que esta Suprema Corte tiene la facultad de anular las actuaciones e, incluso, la sentencia que en su caso se pueda emitir.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
I. Se concede la suspensión a efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca continúe con el conocimiento y trámite del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

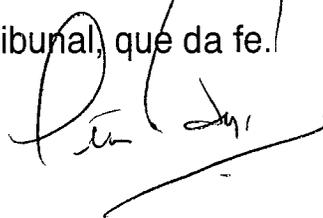
JDC/159/2016, e inclusive dicte sentencia, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de la misma.

II. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada por el municipio actor en su escrito inicial.

III. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 77/2017, promovida por el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

 LAF/JHGV 01